



M I N U T A

- 1.- Por Oficios N^{os}. 404 y 406 de 12 de marzo de 1990, se solicitó a don ARTURO ARRIAGADA VLADILO y a don DANIEL MUNIZAGA MUNITA, Jefes de la División Judicial y Jurídica, respectivamente, que presentaron su renuncia no voluntaria a sus cargos a contar desde ese mismo día, por cuanto se estimó que desempeñaban cargos que eran de exclusiva confianza.
- 2.- Los citados funcionarios presentaron su renuncia no voluntaria en la forma solicitada y se dictaron los Decretos N^{os}. 526 y 532, que les aceptó la renuncia.
- 3.- Los Sres. Arriagada y Munizaga presentaron reclamo de ilegalidad ante la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto Administrativo, pues estimaban que a la fecha en que se les solicitó la renuncia sus cargos no eran de exclusiva confianza.
- 4.- Habiendo tenido conocimiento estraoficial el Ministerio de dicho reclamo, retiró los Decretos para un nuevo estudio conjuntamente con un abogado del Consejo de Defensa del Estado, ya que a esa fecha se habría tenido conocimiento que, además, habían presentado un recurso de protección en contra del Ministro de Justicia ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- 5.- De ese estudio en conjunto con el Consejo de Defensa del Estado, se concluyó que los Decretos se ajustaban a Derecho, motivo por el cual se enviaron nuevamente a tramitación acompañados del Oficio N^o 683 de 19 de abril de 1990, en el cual se comunica, a la Contraloría la opinión del Ministerio.
- 6.- En la misma forma el Ministro informó a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago el informe que se le solicitó, mediante oficio N^o 642, de 16 de abril de 1990.

- 7.- Por sentencia de 22 de mayo de 1990, la Ilma. Corte de Apelaciones dictó sentencia que no dio lugar al recurso de protección por estimar que los Decretos se ajustaban a derecho, contra esta sentencia los reclamante presentaron recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente para su vista.

- 8.- Por Oficio D.T.R.R. Nº 598-90 de 31 de mayo de 1990, la Contraloría General, atendiendo las presentaciones de los Señores Munizaga Munita y Arriagada Vladilo, devolvió sin tramitar dichos Decretos, conjuntamente con los demás decretos que nombraban nuevos Jefes de División y otro que aceptaba la renuncia a otro Jefe de División.

ANT. Dictámen Nº 015813, de
fecha 31 de mayo de 1990,
Contraloría General de
la República.

MAT. Solicita reconsideración
de materias que indica. /

SANTIAGO, - 6 JUN 1990

DE : MINISTRO DE JUSTICIA (S)

A : SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

- 1.- Fundados en lo dispuesto en el art. 154 del Estatuto Administrativo, los Sres. Arturo Arriagada Vladilo y Daniel Munizaga Munita, quienes se desempeñaban hasta el 12 de marzo del año en curso como Jefes de la División Judicial y Jurídica de este Ministerio, respectivamente, presentaron reclamo de ilegalidad de los decretos Nºs. 526 y 532 de este Ministerio mediante los cuales se les aceptó sus renunciaciones a los respectivos cargos, a contar de la fecha antes indicada.

Los Sres. Arriagada Vladilo y Munizaga Munita, solicitaron que esa Contraloría se abstuviera de dar curso a los referidos decretos, por estimar que el Ministro que suscribe carecía de facultades para poner término a sus servicios, en la fecha en que las fue solicitada la renuncia no voluntaria.

- 2.- Esta Secretaría de Estado, se enteró, en forma extraoficial, de la presentación de los reclamos de ilegalidad referidos en el párrafo precedente por parte de los Sres. Arriagada Vladilo y Munizaga Munita, razón, por la cual se procedió a retirarlos de la Contraloría General de la República, a objeto de realizar un reestudio del asunto.
- 3.- Como consecuencia del reestudio de la materia en comento por parte de este Ministerio, se concluyó que los decretos se ajustaban plenamente a derecho por lo que fueron devueltos a ese organismo Contralor, a fin de que se diera curso a la tramitación de los mismos.

Durante la tramitación de los recursos de ilegalidad a que se ha hecho mención, esa Contraloría General de la República, no pidió informe a este Ministerio sobre la materia sujeta a reclamo, con lo que se omitió un trámite que debe considerarse esencial en un recurso de esta naturaleza y que está expresamente establecido en el art. 154 inciso 3º, del Estatuto Administrativo.

- 4.- Sin perjuicio de la presentación de los reclamos de ilegalidad antes aludidos, los recurrentes antes singularizados presentaron un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago en contra del Ministro de Justicia.

Con fecha 22 de marzo de 1990 la I. Corte de Apelaciones no dió lugar al recurso antes referido, estimando que los decretos en que se aceptaban las respectivas renunciaciones se ajustaban a las normas de la Constitución y las leyes, según consta de la fotocopia del fallo que se adjunta.

Cabe señalar que el fallo antes aludido no tiene el carácter de ejecutoriado por cuanto se encuentra pendiente un recurso de apelación ante la Excma. Corte Suprema.

Para una mejor comprensión de US. de los argumentos esgrimidos por la I. Corte de Apelaciones de Santiago para rechazar el recurso de protección que interpusieron los abogados Sres. Arriagada y Munizaga, me permito transcribir los principales fundamentos en que basó el fallo en cuestión:

"5º.- Que las partes están de acuerdo en que ambos recurrentes desempeñaban un cargo de Directivo Superior, Jefe de División, Nivel II, grado 3º de la Escala Unica de Sueldos, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, y en que el Ministro del ramo les pidió que presentaran su renuncia no voluntaria a contar del 12 de marzo del año en curso, lo que Arriagada hizo el mismo día y Munizaga el 14 del mismo mes, cursándose las dos de inmediato.

Estando este cargo comprendido tanto dentro de la enunciación hecha por el art. 16 del antiguo Estatuto Administrativo, como en el art. 7 de la ley 18.834 posteriormente sustituido por la ley 18.972, resulta que la situación de los recurrentes no varió con las referidas modificaciones la que ellos conocían cuando fueron nombrados en tales cargos.

6º.- Que el Presidente de la República tiene la atribución de nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina de exclusiva confianza, por disposición del art. 32 Nº 12 de la Constitución Política. En consecuencia, siendo ésta una atribución de carácter constitucional, no susceptible de suspenderse por una ley, cuando el art. 13 transitorio de la ley 18.834 en su inciso primero dispuso que el art. 7 letra a) -que señala cuáles son los cargos de exclusiva confianza en los Ministerios- sólo se aplicaría a contar de la fecha en que se produzca la adecuación de plantas, señaló en su inciso segundo qué cargos tendrían tal carácter mientras no se produjera la adecuación.

7º.- Que, posteriormente, la ley 18.972 sustituyó el art. 7 del Estatuto Administrativo y derogó el inciso segundo del art. 13 transitorio antes mencionado y, basado en ello es que los recurrentes sostienen que no pudo el Ministro de Justicia pedirles la renuncia no voluntaria por no haberse hecho a esa fecha la adecuación de planta del Ministerio de Justicia.

8º.- Que para efectuar una correcta interpretación de lo que se quiso decir al realizar la sustitución y derogación indicada en el fundamento anterior hay que tener presente que habiéndose derogado en forma expresa el inciso segundo del art. 13 transitorio es obvio que se dejó vigente el inciso primero. El sentido de este inciso debe ser ilustrado por el contexto de la ley interpretándose del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. De esta forma se llega a establecer que las sucesivas modificaciones al artículo que señala a los funcionarios de exclusiva confianza han ido ampliando los cargos a otros no comprendidos en las anteriores disposiciones, respecto de los cuales debe realizarse una adecuación en las plantas administrativas. Se observa también que la inclusión de los cargos de Jefe de División en los Ministerios en esa categoría ha permanecido inalterable, por lo que a su respecto se cumple el requisito constitucional de ser denominado por la ley como de exclusiva confianza; es por ello que al interpretar el inciso primero del art. 13 transitorio no debe entenderse que comprende a dichos cargos, pues respecto a ellos no hay dudas, y, por lo tanto no se puede suspender la atribución del Presidente de la República a su respecto, sino que se refiere a los cargos equivalentes a jefes de división y de departamento los cuales se determinarán al fijarse las plantas respectivas.

9º.- Que por los razonamientos precedentes no puede considerarse que los oficios en que el recurrido pidió

la renuncia no voluntaria a los recurrentes y los posteriores Decretos que aceptaron tales renunciaciones, sean ilegales pues se han cursado conforme a las normas de la Constitución y las leyes.

10º.- Que tampoco puede estimarse como una arbitrariedad el que el recurrido haya hecho saber a los actores a partir de qué fecha deseaba la presentación de las renunciaciones ya que ello no significaba una imposición y, en el hecho, el recurrente Munizaga reconoce que él la presentó dos días después de lo solicitado.

11º.-Que al no existir acto ilegal o arbitrario en los hechos de autos, las acciones deberán rechazarse y, por lo mismo tampoco es procedente examinar las garantías que se dicen vulneradas.

Y de acuerdo con el art. 20 de la Constitución Política y auto acordado sobre tramitación del recurso de protección, de 1977, se declara que no ha lugar a los deducidos en lo principal de fs. 8 y fs.37."

- 5.- En opinión de esta Secretaría de Estado y atendida la argumentación hecha valer por el Consejo de Defensa del Estado ante la I. Corte de Apelaciones con ocasión de la defensa del interés Fiscal en el trámite del recurso de protección referido precedentemente, es altamente probable que la Excma. Corte Suprema confirme el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, caso en el cual estaríamos enfrentados a una disparidad de criterios que significaría que de persistir ese organismo Contralor en su opinión de no dar tramitación a los decretos, éstos tendrían, no obstante, el carácter de actos administrativos ajustados a derecho, conforme al pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema.
- 6.- Para el evento improbable de que tuviere lugar la situación prevista en el párrafo precedente, solicito a US. se sirva instruir a esta Secretaría de Estado sobre el procedimiento que se debería observar para la solución del problema planteado.
- 7.- Por las razones precedentemente expuestas, solicito a US. tenga a bien reconsiderar el pronunciamiento contenido en oficio D.T.R.R. Nº 598-90 de 31 de mayo de 1990, procediendo por tanto dar curso a la tramitación de

los decretos devueltos a este Ministerio, por encontrarse ellos plenamente ajustados a derecho.

Saluda atentamente a US.,



MARTITA WORNER TAPIA
Ministro de Justicia
Subrogante

DISTRIBUCION:

- Sr. Contralor General de la República
- Depto. Administrativo
- Of. de Partes
- Archivo.-

Handwritten initials

MINISTERIO DE JUSTICIA
DEPTO. ADMINISTRATIVO
Recepción Administración

ACEPTA RENUNCIA NO VOLUNTARIA

DECRETO Nº 532 /

SANTIAGO, 15 MAR 1990

MINISTERIO DE
HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZÓN
13 MAR 1990
RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPART. REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. CP. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIPI.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
IMPUTAC. _____
ANOT. POR \$ _____
IMPUTAC. *PC* _____
DEDUC. DTO. _____

Handwritten initials

Visto lo dispuesto en el artículo 142, de la Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo y en el Decreto Supremo de Justicia Nº 924, Estatuto Administrativo,

D E C R E T O :

ACEPTASE a contar desde el 12 de marzo de 1990, la renuncia no voluntaria presentada por don DANIEL MUNIZAGA MUNITA, (RUN Nº 5.098.926-7), al cargo de Directivo Superior, Jefe de División, Nivel II, grado 3º de la Escala Unica de Sueldos, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia.

Se deja constancia que el Sr. Munizaga Munita no está sujeto a sumario administrativo ni a medida disciplinaria alguna, ni tiene cargos de ningún tipo pendientes.

Tómese razón y comuníquese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

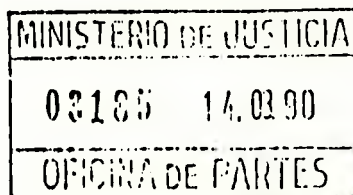
Handwritten signature
FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

IGNACIO F. 338590 - 8504624

Handwritten notes
2/3/90 25
DEVUELTO CON...
31. MAY 90 *015813

SANTIAGO, 14 de Marzo de 1990

SEÑOR
FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
MINISTRO DE JUSTICIA
PRESENTE



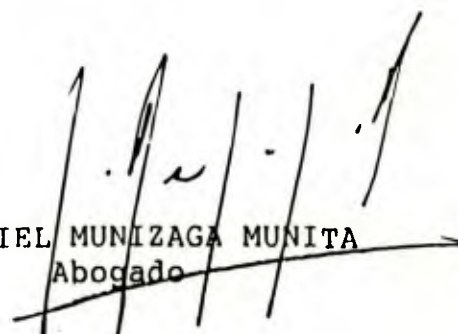
De mi consideración :

En cumplimiento a lo solicitado por V.S. mediante Oficio Reservado Nº 406, de 12 de Marzo de 1990, vengo en presentar mi renuncia no voluntaria al cargo de Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, Directivo Superior, Nivel II, Grado 3º de la Escala Unica de Sueldos.

Sin perjuicio de lo anterior, hago reserva de los derechos y acciones, de carácter administrativo o judicial, que en derecho me correspondan, como también de mi derecho a impetrar el pago de la indemnización establecida en el artículo 2º transitorio de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, agregado por la Ley Nº 18.972, publicada en el Diario Oficial de 10 de Marzo de 1990, en relación con el artículo 2º transitorio de la misma ley modificatoria y con el artículo 7º de la Ley Nº 18.834, igualmente reformado.

Asimismo, me permito solicitar a V.S. tenga a bien dejar constancia en el acto administrativo respectivo que el suscritor no está sujeto a sumario administrativo ni a medida disciplinaria alguna, ni tiene cargos pendientes de ningún tipo.

Saluda atentamente a V.S.,


DANIEL MUNIZAGA MUNITA
Abogado

ANT.: No hay.

MAT.: Solicita renuncia no
voluntaria. _____ /

SANTIAGO, 12 MAR 1990


DE: MINISTRO DE JUSTICIA

A : DON DANIEL MUNIZAGA MUNITA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, de la Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo, vengo en solicitarle se sirva presentar su renuncia no voluntaria al cargo que Ud. desempeña de Directivo Superior, Jefe de División, Nivel II, grado 3º de la Escala Única de Sueldos, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, a contar desde el 12 de marzo de 1990.

Saluda atentamente a Ud.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA


FRANCISCO QUMBLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

DISTRIBUCION

- Don Daniel Munizaga Munita
- Oficina de Personal Subsecretaría
- Archivo Reservado (2)

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA
DIVISION DE TOMA DE RAZON Y REGISTRO

770
1 JUNI 1990

D.T.R.R. N° 598/90.
REFS. N°s. 5.737/90.
5.547/90.

a.a.c.

ATIENDE PRESENTACIONES DE LOS SEÑORES DANIEL MUNIZAGA MUNITA Y ARTURO ARRIAGADA VLADILLO Y DEVUELVE SIN TRAMITAR LOS DECRETOS N°s. 526, 527, 528, 532, 535 Y 545, DE 1990, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

03. MINISTERIO DE JUSTICIA
67066 01.06.90
OFICINA DE PARTES

SANTIAGO, 31.MAY 90*015813

de

Mediante los decretos N°s. 526, 532 y 535, de 1990, del Ministerio de Justicia, se aceptan las renunciaciones no voluntarias presentadas por don Arturo Arriagada Vladilo, don Daniel Munizaga Munita y doña María Carmen Mihovilovic Ruiz, a sus cargos de Jefe de División grado 3° EUS., a contar del 12 de marzo del presente año a los dos primeros y desde el 21 del mismo mes a la nombrada en último término.

Los señores Arriagada Vladilo y Munizaga Munita han solicitado a este Organismo de Control que se abstenga de dar curso a los decretos que les afecten, N°s. 526 y 532, respectivamente, por estimar que la autoridad no estaba facultada para poner término a sus servicios en la fecha en que se les solicitó la renuncia no voluntaria.

Sobre el particular, cumple a la Contraloría General señalar, como lo informara en sus dictámenes N°s. 10.490 y 14.000, de 1990, que con arreglo a lo establecido en el artículo 13 transitorio de la ley N° 18.834, en relación con el artículo 7°, letra a), de ese mismo cuerpo legal, los cargos de Jefe de División de que se trata tienen el carácter de exclusiva confianza a partir del 24 de marzo de 1990, data de publicación en el Diario Oficial del N°1, del mismo año, de ese Ministerio,

A

AL SEÑOR
MINISTRO DE JUSTICIA
P R E S E N T E

_____ /

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

- 2

que adecuó las plantas y escalafones de la Subsecretaría de Justicia a las plantas establecidas en el artículo 5º de la citada ley Nº 18.834.

Es útil indicar que según el citado artículo 13 transitorio, las normas sobre exclusiva confianza relativas a los Ministerios, contenidas en el artículo 7º, letra a), regirán a partir de la adecuación de las plantas respectivas, prevista en el artículo 1º transitorio de la misma ley Nº 18.834.

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia mencionadas, don Arturo Arriagada Vladilo y don Daniel Munizaga Munita no eran funcionarios de exclusiva confianza al 12 de marzo de 1990, y tampoco lo era doña María Carmen Mihovilovic Ruiz al 21 del mismo mes, de manera que no fue legalmente procedente que, invocándose tal calidad, se les solicitara la renuncia no voluntaria a contar de esas datas.

Cumple hacer presente, enseguida, que el Ministerio de Justicia, por oficio Nº 683 de 1990, ha manifestado una opinión diferente a la reseñada y sostiene que los decretos en estudio se ajustarían a derecho, por lo que correspondería darles curso regular.

Para fundamentar su aserto, esa Secretaría de Estado señala que el artículo 7º, letra a), de la ley Nº 18.834 fue sustituido integralmente por el artículo 2º de la ley Nº 18.972 y que, por ello, habría perdido su vigencia el artículo 13 transitorio de aquella ley, esto es, por haber desaparecido la norma respecto de la cual dicho precepto tenía el carácter de transitorio.

Al respecto, cabe expresar que el artículo 7º, letra a), de la ley Nº 18.834 disponía, en su texto primitivo, que en los Ministerios tenían el carácter de exclusiva confianza los cargos de Secretario Regional Ministerial y de Jefe de División y que el texto que le fijara la ley Nº 18.972 establece que además de los Secretarios Regionales Ministeriales tendrán esa calidad los cargos de Jefe de División y Jefe de Departamento o sus equivalentes, cualquiera que sea su denominación.

CONTROL GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

- 3 -

Por su parte, el artículo 13 transitorio de la citada ley N° 18.834 previene que lo dispuesto en la letra a) del artículo 7° sólo se aplicará a contar desde la fecha en que se produzca la adecuación de plantas prevista en el artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, del contexto de las disposiciones en estudio se desprende que el artículo 13 transitorio sólo difiere la entrada en vigencia del régimen de exclusiva confianza en los Ministerios hasta que quede afinado el proceso de adecuación de sus plantas, de manera que no es dable admitir, en concepto de este Organismo, que ese propósito, claramente manifestado por el legislador, lo desvirtúe la circunstancia de que haya cambiado el marco de la exclusiva confianza primitivamente fijado por la ley.

Por otra parte, si se comparan los textos primitivos y vigente del artículo 7°, letra a), se advierte que en realidad no operó una sustitución propiamente tal de este precepto, pues la ley N° 18.972 no tuvo otro alcance que ampliar en uno los cargos de exclusiva confianza de los Ministerios.

Con el mérito de las consideraciones expuestas, este Organismo de Control desestima la argumentación del Ministerio de Justicia y devuelve sin tramitar los decretos N° 526, 532 y 535, de 1990, de esa Secretaría de Estado, que aceptan la renuncia no voluntaria de los funcionarios ya individualizados y, consecuentemente, devuelve, asimismo, los decretos N°s. 527, 528 y 545, que designan a los reemplazantes en sus cargos, sin perjuicio de hacer presente, además, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la ley N° 18.834, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del mismo cuerpo legal, los cargos de Secretario Regional Ministerial, de Jefe de División y de Jefe de Departamento son de exclusiva confianza del Ministro, de modo que corresponde que las renunciaciones no voluntarias pertinentes sean aceptadas mediante resolución ministerial y no por decreto firmado con la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Saluda atentamente a US,

OSVALDO L. ...
Control General de la República

//tiago, *veintidos* de mayo de mil novecientos noventa.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que a fs. 8 Arturo Arriagada Vladillo, abogado, funcionario público, domiciliado en esta ciudad calle Juan A. Barriga 1160 departamento 2 de la comuna de Providencia, recurre de protección en contra del Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda. Funda su acción en que el recurrido le envió el Oficio Reservado 404 de 12 de marzo del año en curso por el cual se solicitó la renuncia no voluntaria a su cargo de Jefe de División, Nivel II, grado 3º de la Escala Unica de Sueldos, del Ministerio de Justicia, presentada la cual, el Ministro dictó el Decreto 526 de 13 del mismo mes aceptándola, decreto que ingresó a la Contraloría para su toma de razón. Expresa que la Constitución Política le entrega al Presidente de la República la facultad de nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza; que la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, modificada por la ley 18.972, permite a la ley otorgar la calidad de exclusiva confianza, a los empleos de los tres primeros niveles jerárquicos, además de los contemplados en la Constitución; que, por su parte la ley 18.834, en su art. 7 letra a) sustituido por la ley 18.972 en su art. 2º, contempla a los cargos de jefes de división o sus equivalentes, entre los empleos de la exclusiva confianza en los Ministerios. Argumenta el recurrente que el art. 13 transitorio de la ley 18.834 dispuso que la letra a) del art. 7 sólo se aplicaría a contar de la fecha en que se produzca la adecuación de plantas, indicando en su inciso segundo cuáles serían los cargos de exclusiva confianza mientras no se produjera la re-

//ferida adecuación; pero como el art. 2º de la ley 18.972 derogó el inciso segundo antes mencionado, quedó vigente sólo el primer inciso, por lo que el Ministro recurrido al aplicar la letra a) del art. 7, solicitándole la renuncia no voluntaria, antes de que se produjera la adecuación antes aludida, anticipó la aplicación de dicha disposición. Concluye que por lo dicho anteriormente la petición de renuncia y el decreto que la aceptó, son ilegales, y, además, arbitrarios, ya que la autoridad requirente fijó imperativamente la fecha a contar de la cual debía formalizarse la renuncia, e incluso a partir de ese momento pasó a ocupar su oficina, un abogado extraño al servicio, cuya designación jurídicamente no podía disponerse antes de producirse la vacancia del cargo. Finaliza sosteniendo que los hechos relatados le han privado y perturbado el legítimo ejercicio de las garantías contempladas en los Nros 2 y 24 del art. 19 de la Constitución Política; respecto a esta última, ya que dejó de gozar de su remuneración periódica asignada al cargo, de los derechos previsionales inherentes al mismo, a los beneficios del Departamento de Bienestar Social del Ministerio de Justicia, como también respecto del derecho a obtener la indemnización establecida en el art. 2º transitorio de la ley 18.575 en relación con el art. 2º transitorio de la ley 18.972, indemnización que solicitó en su carta renuncia sin haber tenido respuesta. Pide que se declare la nulidad del Decreto de Justicia Nº526 de 13 de marzo de este año y del Oficio Reservado Nº404 de 12 del mismo mes, o en su defecto, se ordene a la autoridad que los dictó que los invalide y deje sin efecto en el plazo que esta Corte disponga, adoptándose las medidas tendientes a que se le reponga en el cargo con declaración de su derecho a percibir la remuneración íntegra por

//el lapso intermedio en que se ha visto impedido de trabajar.

De fs. 1 a 7 acompaña antecedentes en que funda su acción.

2º.- Que a fs. 37 Daniel Munizaga Munita, abogado, funcionario público, Run 5.098.926-7, domiciliado en esta ciudad Av. Bilbao 5818 comuna de Las Condes, ha deducido recurso de protección en contra del Ministro de Justicia don Francisco Cumplido Cereceda, con fundamentos de derecho análogos a los expuestos en el considerando anterior. Explica que desempeñándose él como Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, por Oficio Reservado 406 de 12 de marzo último, el recurrido le solicitó a contar de esa fecha la renuncia no voluntaria al cargo de Directivo Superior, Nivel II, Jefe de División, grado 3º de la Escala Unica de Sueldos de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y que, en cumplimiento de lo ordenado el 14 de marzo de este año presentó su renuncia haciendo reserva de los derechos y acciones de carácter administrativo y judicial que le corresponden. Agrega que el 15 de marzo se dictó el Decreto 532 que aceptó su renuncia no voluntaria, el que ingresó a la Contraloría el 19 del mismo mes, interponiendo él ese mismo día un reclamo por vicio de ilegalidad en la Contraloría General de la República. Estima que las garantías constitucionales de cuyo legítimo ejercicio ha sido privado o han sido amenazadas o perturbadas son las de los Nros 2, 16 y 24 del art. 19 de la Constitución Política.

Sus peticiones se dirigen a que se declare la nulidad del Decreto 532 del Ministerio de Justicia y el Oficio Reservado Nº406, antes aludido, en su defecto, se ordene a la autoridad que los dictó que los invalide y deje sin efecto, adoptándose las medidas tendientes a que se lo reponga en

//el cargo con declaración de su derecho a percibir la remuneración íntegra por el lapso en que se ha encontrado impedido de trabajar. De fs.28 a 36 acompaña antecedentes en que funda su acción.

3º.- Que don Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia a fs. 20 informando el recurso de protección de Arturo Arriagada sostiene que no ha existido de su parte acto u omisión arbitrario o ilegal. En primer lugar afirma que el recurso es inadmisibles por haber ejercido el recurrente reclamo por vicio de ilegalidad ante la Contraloría General de la República, por lo que el asunto se encuentra bajo el imperio del derecho. Entrando al fondo de la acción, manifiesta que el art. 13 transitorio de la ley 18.834 se refería a su artículo 7, el cual fue derogado y sustituido por la ley 18.972, de tal modo que el art. 13 transitorio perdió su vigencia al respecto, pues la norma transitoria no puede ir más allá en el tiempo y en sus alcances que la norma definitiva; que como el nuevo artículo 7 no tiene disposición transitoria alguna, goza de plena vigencia. Respecto a la indemnización a que el recurrente cree tener derecho por aplicación de los arts. 1º letras a) y b) y 2º de la ley 18.972, sólo corresponde a los empleados que no tenían el carácter de ser de exclusiva confianza y pasaron a tener tal calidad por la ley 18.972, cual no es el caso del recurrente cuyo cargo siempre fue y continúa siendo de exclusiva confianza.

A fs. 47 el recurrido emite informe en relación a la acción deducida por Daniel Munizaga, en los mismo términos del anterior.

4º.- Que la alegación del recurrido

/,
c
ti
se
ar
de
je
va
pc
ar
el
li
fe
bi
ga
ta
de
tí
el
da
am
ric
ca
Mir
dic
12
día
med

//en orden a que los recursos son inadmisibles por haber dedu-

cido los actores reclamo por vicio de legalidad ante la Contraloría General de la República, de tal modo que el asunto se encuentra bajo el imperio del derecho, se contrapone al art. 20 de la Constitución Política que consagra el recurso de protección estableciendo en forma expresa que él puede ejercerse sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Esta disposición encuadra con el hecho que el art. 154 del Estatuto Administrativo les da a los funcionarios el derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República cuando se hubieren producidos vicios de legalidad que afecten los derechos que les confiere dicho Estatuto; en cambio, el recurso de protección va más allá, pues permite alegar no sólo sobre la ilegalidad de un acto u omisión, sino también respecto a su arbitrariedad y pedir la tutela, ya no de los derechos establecidos en una ley, sino de las garantías consagradas en la Constitución Política, como sucede en el presente caso.

Todo lo dicho lleva a rechazar la inadmisibilidad invocada por el recurrido.

59.- Que las partes están de acuerdo en que ambos recurrentes desempeñaban un cargo de Directivo Superior, Jefe de División, Nivel II, grado 3º de la Escala Única de Sueldos, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, y en que el Ministro del ramo las pidió que presentaran su renuncia no voluntaria a contar del 12 de marzo del año en curso, lo que Arriagada hizo el mismo día y Munizaga el 14 del mismo mes, cursándose las dos de inmediato.

//

Estando este cargo comprendido tanto dentro de la

enunciación hecha por el art. 16 del antiguo Estatuto Administrativo, como en el art. 7 de la ley 18.834 posteriormente sustituido por la ley 18.972, resulta que la situación de los recurrentes no varió con las referidas modificaciones la que ellos conocían cuando fueron nombrados en tales cargos.

6º.- Que el Presidente de la República tiene la atribución de nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina de exclusiva confianza, por disposición del art. 32-Nº 12 de la Constitución Política. En consecuencia, siendo ésta una atribución de carácter constitucional, no susceptible de suspenderse por una ley, cuando el art. 13 transitorio de la ley 18.834 en su inciso primero dispuso que el art. 7 letra a) -que señala cuáles son los cargos de exclusiva confianza en los Ministerios- sólo se aplicaría a contar de la fecha en que se produzca la adecuación de plantas, señaló en su inciso segundo qué cargos tendrían tal carácter mientras no se produjera la adecuación.

7º.- Que, posteriormente, la ley 18.972 sustituyó el art. 7 del Estatuto Administrativo y derogó el inciso segundo del art. 13 transitorio antes mencionado y, basado en ello es que los recurrentes sostienen que no pudo el Ministro de Justicia pedirles la renuncia no voluntaria por no haberse hecho a esa fecha la adecuación de planta del Ministerio de Justicia.

8º.- Que para efectuar una correcta interpretación de lo que se quiso decir al realizar la sustitución y derogación indicada en el fundamento anterior hay que tener presente que habiéndose derogado en forma expresa el inciso segundo del art. 13 transitorio es obvio que se dejó

//vigente el inciso primero. El sentido de este inciso debe ser ilustrado por el contexto de la ley interpretándose del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. De esta forma se llega a establecer que las sucesivas modificaciones al artículo que señala a los funcionarios de exclusiva confianza han ido ampliando los cargos a otros no comprendidos en las anteriores disposiciones, respecto de los cuales debe realizarse una adecuación en las plantas administrativas. Se observa también que la inclusión de los cargos de Jefe de División en los Ministerios en esa categoría ha permanecido inalterable, por lo que a su respecto se cumple el requisito constitucional de ser denominado por la ley como de exclusiva confianza; es por ello que al interpretar el inciso primero del art. 13 transitorio no debe entenderse que comprende a dichos cargos, pues respecto a ellos no hay dudas y, por lo tanto no se puede suspender la atribución del Presidente de la República a su respecto, sino que se refiere a los cargos equivalentes a jefes de división y de departamento los cuales se determinarán al fijarse las plantas respectivas.

9º.- Que por los razonamientos precedentes no puede considerarse que los Oficios en que el recurrido pidió la renuncia no voluntaria a los recurrentes y los posteriores Decretos que aceptaron tales renunciaciones, sean ilegales pues se han cursado conforme a las normas de la Constitución y las leyes.

10º.- Que tampoco puede estimarse como una arbitrariedad el que el recurrido haya hecho saber a los actores a partir de qué fecha deseaba la presentación de las renunciaciones ya que ello no significaba una imposición y, en el hecho, el

//recurrente Munizaga reconoce que él la presentó dos días después de lo solicitado.

11º.- Que al no existir acto ilegal o arbitrario en los hechos de autos, las acciones deberán rechazarse y, por lo mismo tampoco es procedente examinar las garantías que se dicen vulneradas.

Y de acuerdo con el art. 20 de la Constitución Política y auto acordado sobre tramitación del recurso de protección, de 1977, se declara que no ha lugar a los deducidos en lo principal de fs. 8 y fs. 37. *FIN*

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº121-90

Redacción: Ministro Sra. Raquel Camposano

Echegaray.-

Mat. Inak

R. Camposano

Muller

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS don

Mark Chua Regador - Raquel Camposano Echegaray - Sr. Munizaga

[Signature]

En Santl

Estado

ORD.: 642

ANT.: Recurso de Protección interpuesto contra el suscrito por don Daniel Munizaga Munita (Ingreso de esa Iltma. Corte Nº 122-90).

HAT.: Informa al tenor de lo solicitado.

SANTIAGO, 16 ABR 1990

DE : MINISTRO DE JUSTICIA

A : SR. PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1.- Por Oficio Nº 673-90, de 4 de Abril de 1990, de la Secretaría Civil de esa Iltma. Corte de Apelaciones, se ha puesto en mi conocimiento el recurso que -en mi contra- interpusiere don Daniel Munizaga Munita, recurso ingresado bajo el Nº 122-90. Por el mismo Oficio se me requiere informar a la Iltma. Corte sobre el recurso interpuesto.

2.- Don Daniel Munizaga Munita interpone el aludido recurso de protección por estimar que se ha visto privado o perturbado en sus garantías constitucionales a raíz de la petición de renuncia no voluntaria que se le formulara en el cargo que desempeñaba en el Ministerio de Justicia.

Concluye pidiendo que la Iltma. Corte declare la nulidad del Decreto de Justicia que aceptó la renuncia no voluntaria del recurrente y del acto administrativo preparatorio, consistente en el Oficio Reservado mediante el cual el suscrito solicitó la aludida renuncia voluntaria. En defecto de lo anterior, el recurrente pide se me ordene invalidar y dejar sin efecto dichos actos en el plazo que US.I. disponga adoptando las medidas de protección tendientes a que se reponga al recurrente en el cargo, con declaración de su derecho a percibir la remuneración íntegra por el lapso intermedio que se encontraba impedido de trabajar y, en general, disponer la forma de reestablecer el imperio del derecho.

3.- Mediante el presente, vengo en informar al tenor de lo solicitado por SS.I., demostrando a continuación que no existe acto u omisión arbitrario o ilegal, razón por la que SS.I. -de entrar al conocimiento del fondo del recurso, según expresaremos- deberá rechazarlo.

*Original del expediente
por OI.
MS*

4.- No obstante, antes de demostrar la inexistencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal, cabe hacer presente a VS.I. la improcedencia del presente recurso de protección.

En efecto, según el propio recurrente expresa ha interpuesto un reclamo por vicio de legalidad ante el señor Contralor General de la República, reclamo interpuesto tanto respecto de la petición de renuncia no voluntaria, como del Decreto Supremo que lo aprueba.

En estas condiciones, solo cabe concluir que el asunto se encuentra bajo el imperio del derecho y la tutela de un órgano jurisdiccional, por lo que VS.I. debe declarar la improcedencia del presente recurso (en tal sentido se ha pronunciado SS.I. en sentencia de 11 de Abril de 1980, en recurso interpuesto por Suárez, Gómez-Barris y Compañía Limitada y por sentencia de 21 de Enero de 1985, Bolsa de Comercio de Santiago, la que fuere confirmada por la Excma. Corte Suprema el 3 de Abril del mismo año).

El reclamo de legalidad al que el recurrentes de protección hacen referencia y ha interpuesto ante el señor Contralor General de la República es aquél contemplado en el Art. 154 de la Ley Nº 18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo, la que fuere publicada en el Diario Oficial de 23 de Septiembre de 1989.

No puede ser pues admisible esta acción de protección cuando el recurrente ha ejercido la acción específica tendiente a amparar el derecho que estima amagado.

5.- No obstante la clara inadmisibilidad e improcedencia del recurso, desea el suscrito demostrar a US.-I. el aserto en sentido de que no existe acto u omisión arbitrario o ilegal alguno.

En efecto, de lo anterior se colige de una simple interpretación armónica de las normas legales aplicables.

La ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado publicada en el Diario Oficial de 5 de Diciembre de 1986, se refiere en su artículo 51 a la facultad legal para calificar como cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento, y limitaba dicha facultad a aquellos empleados que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio.

La Ley Nº 18.834, publicada en el Diario Oficial de 23 de Septiembre de 1989 aprobó el Estatuto Administrativo. Dicho cuerpo legal definió, en forma precisa, los cargos que tendrían el carácter de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento. Tal es así como en su Artículo Séptimo se expresa que serán cargos de la exclusiva confianza, letra a), "En los Ministerios, los cargos de Secretario Regional Ministerial y Jefe de División".

Posteriormente, con fecha 10 de Marzo de 1990, se publicó en el Diario Oficial la Ley Nº 18.972 que in-

trodujo, entre otras, las dos modificaciones que tienen relación con el caso en estudio:

A) En primer lugar, el artículo 1º, letra a), modificó el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración antes citada, en el sentido de extender de dos a tres los niveles jerárquicos a los cuales la Ley podría asignar el carácter de empleos de exclusiva confianza.

B) En segundo lugar, el artículo 2º, Nº 1º, sustituyó el artículo 7º del Estatuto Administrativo (Ley 18.834) por el siguiente:

"Artículo 7º: Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la Autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los siguientes:
"a) En los Ministerios, además de los Secretarios Ministeriales Regionales, los cargos de jefe de división y jefes de departamentos equivalentes, cualquiera que sea su denominación, y
"b) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales y los jefes de departamentos o sus equivalentes, cualquiera que sea su denominación".

A su vez, el mismo artículo 2º -en el numeral 2º- de la Ley Nº 18.972 dispuso la derogación del inciso 2º del artículo 13 transitorio de la Ley 18.834.

6.- Dos son las argumentaciones del recurrente.

En primer lugar, que el suscrito no se encontraba facultado para solicitarle la renuncia no voluntaria en la fecha en que lo hizo.

En segundo lugar, afirma que, al haber actuado de esta manera, él realmente ha perdido el derecho a percibir una indemnización.

Ninguna de las dos afirmaciones es verdadera y, consecuentemente, la pretensión carece de todo fundamento.

7.- En relación con la supuesta falta de facultades del suscrito.

Alega el recurrente que las normas legales que disponían que el cargo que él ocupaba era de la exclusiva confianza no se encontraban vigentes, en lo que respecta al Ministerio de Justicia, a la fecha de la petición de la renuncia no voluntaria (12 de Marzo de 1990), como tampoco al tiempo de dictarse el Decreto que la acepta (15 de Marzo de 1990), por lo cual yo habría actuado sin encontrarme legalmente facultado para ello, toda vez que habría aplicado un precepto legal derogado y anticipado la entrada en vigor de otras disposiciones.

La argumentación aludida gira en torno al artículo 13 transitorio del Estatuto Administrativo el que,

según ya se expresó se aprobó por Ley Nº 18.834.

En efecto, el artículo 13 transitorio del Estatuto Administrativo suspendió la aplicación de la letra a) del Artículo 7º de la aludida Ley 18.834.

Es decir, a la fecha de entrar en vigencia la Ley 18.834, el artículo 7º de dicha Ley se encontraba suspendido en sus efectos en tanto no se produzca la adecuación de plantas, en conformidad con el Artículo Primero Transitorio.

Dicho artículo 13 transitorio expresaba a la letra:

"Artículo 13: Lo dispuesto en la letra a) del artículo 7º de este Estatuto, referente a los Ministerios, solo se aplicará a contar de la fecha en que se produzca la adecuación de plantas, en conformidad con el artículo 1º transitorio".

El recurrente expresa pues que solo podía habersele solicitado la renuncia no voluntaria una vez que se produjera la adecuación de plantas, hecho que, respecto del Ministerio de Justicia, acaeció el día 24 de Marzo de 1990, ocasión en la que se publicó en el Diario Oficial el DFL Nº 1-90, de 13 de Febrero de 1990, que adecuó las plantas y escalafones del personal de la Subsecretaría de Justicia a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 18.834.

El recurrente omite señalar que el artículo 7º, respecto del cual el 13 tenía el carácter de transitorio fue derogado por la Ley 18.972 y reemplazado en su totalidad.

En efecto, el artículo 2º de la Ley 18.972 procede a sustituir íntegramente el artículo 7º del Estatuto Administrativo. La sustitución es total.

Consecuencialmente, mal puede pretenderse la vigencia del artículo 13 transitorio si, la norma respecto de la cual éste era transitorio, desapareció.

La pretensión contraria pugnaría contra toda lógica, dando a una disposición transitoria un alcance en el tiempo y en sus efectos más allá de la norma definitiva respecto de la cual tenía el carácter de transitoria.

En efecto, el solo hecho de haberse reemplazado íntegramente el artículo 7º definitivo, importa que el artículo 13 transitorio, de no ser derogado expresamente, tendría el carácter de transitorio tan solo respecto del anterior artículo 7º, vale decir, respecto del contemplado en la Ley 18.834, pero en caso alguno respecto del nuevo, nuevo que derogó la norma permanente a la cual se aplicaba y que entró a regir de inmediato.

La circunstancia de que la Ley 18.972 haya derogado expresamente el inciso 2º del artículo 13 transitorio,

no varía la anterior conclusión.

En efecto, el artículo 13 transitorio en su inciso 1º no derogado continúa vigente, pero solo en la medida que se le pudiera dar alguna aplicación respecto de la norma de la cual era efectivamente transitorio: el original artículo 7º de la Ley 18.834 y no el nuevo artículo 7º que, como norma de orden público, rige "in actum".

Al no contener norma transitoria alguna el nuevo artículo 7º, se entiende que el mismo se encuentra plenamente vigente desde la fecha de su publicación (10 de Marzo de 1990) y, consecuentemente, tienen el carácter de cargos de exclusiva confianza de la autoridad los que en el se indican. El recurrente, justamente -al ser un Jefe de División del Ministerio a mi cargo- era un funcionario de exclusiva confianza y, consecuentemente, yo actúe debidamente facultado para solicitarle la renuncia no voluntaria y dictar el Decreto Supremo que acepta dicha renuncia.

8.- Igualmente clara es la situación en relación con la pretensión a una supuesta indemnización.

El recurrente cree tener derecho a una indemnización por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º, Nº 1º, letras a) y b) y artículo 2º de la Ley 18.972, que modificó el artículo 51 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y el Estatuto Administrativo.

Olvida el recurrente que dichas normas se dictaron con un sentido y un fundamento clarísimo que las priva de efecto, en la letra y en el objetivo, respecto él.

En efecto, las normas precedentemente aludidas tuvieron como efecto fundamental ampliar de dos a tres los primeros niveles jerárquicos que tendrían el carácter de exclusiva confianza.

Como consecuencia de esta ampliación funcionarios que, hasta la fecha de vigencia de esta norma, no tenían el carácter de empleados de exclusiva confianza pasaron a tenerlo.

Por este cambio de situación jurídica la ley previó la indemnización a que el recurrente cree tener derecho, indemnización que tan solo es aplicable a aquellos funcionarios que hasta la fecha de vigencia de la aludida Ley 18.972 no tenían el carácter de empleados de exclusiva confianza y en esa oportunidad tan solo la adquirieron.

Tal afirmación fluye del análisis del artículo 2º transitorio introducido por la Ley 18.972 a la Ley 18.575.

En efecto, esta norma expresa:

"Artículo 2º transitorio: Las Leyes que en virtud de la modificación introducida al inciso 2º del artículo 51, establezcan que determinados cargos pasen a tener

"la calidad de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, deberán otorgar a los funcionarios que ocuparen esos cargos, a la fecha de la Ley respectiva, la opción de continuar desempeñándose en un cargo del mismo grado, en extinción, adscrito al órgano o servicio correspondiente o a cesar en funciones y recibir una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la administración del Estado, con un tope de ocho meses, la que será compatible con el desahucio cuando corresponda y la pensión de jubilación en su caso".

Igual sentido tiene el artículo 2º transitorio que se incorpora a la Ley 18.834, el que expresa:

"Artículo 2º transitorio: Los funcionarios en actual servicio que, con motivo de la modificación del artículo 7º de la Ley 18.834, pasen a tener la calidad de exclusiva confianza, tendrán derecho a los beneficios que otorga el artículo 2º transitorio agregado a la Ley 18.575".

De la sola transcripción de las normas precedentemente indicadas, fluye con claridad que la indemnización que sobre la cual se legisló fué establecida para el solo efecto de aquellos empleados del tercer nivel que antes no eran de exclusiva confianza y que pasaron a serlo por el aumento de niveles, situación en la que no se encuentra el recurrente.

9.- Por lo demás, cabe hacer presente a VS.I. que el cargo del recurrente fué y continúa siendo, con anterioridad y en la actualidad un cargo de la exclusiva confianza, confianza exclusiva de la esencia de las funciones que el recurrente desempeñaba, lo que queda claro en la simple visualización del DFL. Nº 1-90, publicado en el Diario Oficial de 24 de Marzo de 1990, al cual ya nos hemos referido, donde en un paralelo se indica la situación actual de los funcionarios hasta antes de la fecha de vigencia de dicha adecuación de planta y lo que sucede con ellos al momento de la adecuación.

El recurrente tenía el cargo de exclusiva confianza con anterioridad al 24 de Marzo y con posterioridad a dicha fecha. Vale decir, el recurrente sabe -y no podría ignorarlo, pues se trata de un abogado- que la esencia del cargo que desempeñaba, por Ley y por lógica era la exclusiva confianza y, consecuentemente, estaba dentro de la facultad de las autoridades el exigirle la renuncia en cualquier momento.

10.- Se ha querido entrar al análisis del fondo del asunto, no obstante la improcedencia del recurso, a objeto de no dejar la impresión ante VS.I. que el suscrito se asila en razones procesales para evitar el análisis de actos u omisiones que pudieren tener el carácter de arbitrarios o ilegales.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA

GABINETE DEL MINISTRO

11.- Solo procede el rechazo del recurso por las razones precedentemente invocadas.

Es cuanto puedo informar a VS.I. al tenor de lo solicitado.

Saluda atentamente al señor Presidente,

DHY/mep

Distribución:

- 1.- Sr. Presidente de la I.C.A.
- 2.- Oficina de Partes
- 3.- Archivo dhy/.

*Original desechado
por ol.
MS*

ORD.: 643

ANT.: Recurso de Protección interpuesto contra el suscrito por don Arturo Arriagada Vladilo (Ingreso de esa Iltma. Corte Nº 121-90).

MAT.: Informa al tenor de lo solicitado.

SANTIAGO, 16 ABR 1990

DE : MINISTRO DE JUSTICIA

A : SR. PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1.- Por Oficio Nº 674-90, de 4 de Abril de 1990, de la Secretaría Civil de esa Iltma. Corte de Apelaciones, se ha puesto en mi conocimiento el recurso que -en mi contra- interpusiere don Arturo Arriagada Vladilo, recurso ingresado bajo el Nº 121-90. Por el mismo Oficio se me requiere informar a la Iltma. Corte sobre el recurso interpuesto.

2.- Don Arturo Arriagada Vladilo interpone el aludido recurso de protección por estimar que se ha visto privado o perturbado en sus garantías constitucionales a raíz de la petición de renuncia no voluntaria que se le formulara en el cargo que desempeñaba en el Ministerio de Justicia.

Concluye pidiendo que la Iltma. Corte declare la nulidad del Decreto de Justicia que aceptó la renuncia no voluntaria del recurrente y del acto administrativo preparatorio, consistente en el Oficio Reservado mediante el cual el suscrito solicitó la aludida renuncia voluntaria. En defecto de lo anterior, el recurrente pide se me ordene invalidar y dejar sin efecto dichos actos en el plazo que US.I. disponga adoptando las medidas de protección tendientes a que se reponga al recurrente en el cargo, con declaración de su derecho a percibir la remuneración íntegra por el lapso intermedio que se encontraba impedido de trabajar y, en general, disponer la forma de reestablecer el imperio del derecho.

3.- Mediante el presente, vengo en informar al tenor de lo solicitado por SS.I., demostrando a continuación que no existe acto u omisión arbitrario o ilegal, razón por la que SS.I.-de entrar al conocimiento del fondo del recurso, según expresaremos- deberá rechazarlo.

4.- No obstante, antes de demostrar la inexistencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal, cabe hacer presente a VS.I. la improcedencia del presente recurso de protección.

En efecto, según el propio recurrente expresa ha interpuesto un reclamo por vicio de legalidad ante el señor Contralor General de la República, reclamo interpuesto tanto respecto de la petición de renuncia no voluntaria, como del Decreto Supremo que lo aprueba.

En estas condiciones, solo cabe concluir que el asunto se encuentra bajo el imperio del derecho y la tutela de un órgano jurisdiccional, por lo que VS.I. debe declarar la improcedencia del presente recurso (en tal sentido se ha pronunciado SS.I. en sentencia de 11 de Abril de 1980, en recurso interpuesto por Suárez, Gómez-Barris y Compañía Limitada y por sentencia de 21 de Enero de 1985, Bolsa de Comercio de Santiago, la que fuere confirmada por la Excma. Corte Suprema el 3 de Abril del mismo año).

El reclamo de legalidad al que el recurrentes de protección hacen referencia y ha interpuesto ante el señor Contralor General de la República es aquél contemplado en el Art. 154 de la Ley Nº 18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo, la que fuere publicada en el Diario Oficial de 23 de Septiembre de 1989.

No puede ser pues admisible esta acción de protección cuando el recurrente ha ejercido la acción específica tendiente a amparar el derecho que estima amagado.

5.- No obstante la clara inadmisibilidad e improcedencia del recurso, desea el suscrito demostrar a US.-I. el aserto en sentido de que no existe acto u omisión arbitrario o ilegal alguno.

En efecto, de lo anterior se colige de una simple interpretación armónica de las normas legales aplicables.

La ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado publicada en el Diario Oficial de 5 de Diciembre de 1986, se refiere en su artículo 51 a la facultad legal para calificar como cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento, y limitaba dicha facultad a aquellos empleados que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio.

La Ley Nº 18.834, publicada en el Diario Oficial de 23 de Septiembre de 1989 aprobó el Estatuto Administrativo. Dicho cuerpo legal definió, en forma precisa, los cargos que tendrían el carácter de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento. Tal es así como en su Artículo Séptimo se expresa que serán cargos de la exclusiva confianza, letra a), "En los Ministerios, los cargos de Secretario Regional Ministerial y Jefe de División".

Posteriormente, con fecha 10 de Marzo de 1990, se publicó en el Diario Oficial la Ley Nº 18.972 que in-

trodujo, entre otras, las dos modificaciones que tienen relación con el caso en estudio:

A) En primer lugar, el artículo 1º, letra a), modificó el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración antes citada, en el sentido de extender de dos a tres los niveles jerárquicos a los cuales la Ley podría asignar el carácter de empleos de exclusiva confianza.

B) En segundo lugar, el artículo 2º, Nº 1º, sustituyó el artículo 7º del Estatuto Administrativo (Ley 18.834) por el siguiente:

"Artículo 7º: Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la Autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los siguientes:
"a) En los Ministerios, además de los Secretarios Ministeriales Regionales, los cargos de jefe de división y jefes de departamentos equivalentes, cualquiera que sea su denominación, y
"b) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales y los jefes de departamentos o sus equivalentes, cualquiera que sea su denominación".

A su vez, el mismo artículo 2º -en el numeral 2º- de la Ley Nº 18.972 dispuso la derogación del inciso 2º del artículo 13 transitorio de la Ley 18.834.

6.- Dos son las argumentaciones del recurrente.

En primer lugar, que el suscrito no se encontraba facultado para solicitarle la renuncia no voluntaria en la fecha en que lo hizo.

En segundo lugar, afirma que, al haber actuado de esta manera, él realmente ha perdido el derecho a percibir una indemnización.

Ninguna de las dos afirmaciones es verdadera y, consecuentemente, la pretensión carece de todo fundamento.

7.- En relación con la supuesta falta de facultades del suscrito.

Alega el recurrente que las normas legales que disponían que el cargo que él ocupaba era de la exclusiva confianza no se encontraban vigentes, en lo que respecta al Ministerio de Justicia, a la fecha de la petición de la renuncia no voluntaria (12 de Marzo de 1990), como tampoco al tiempo de dictarse el Decreto que la acepta (13 de Marzo de 1990), por lo cual yo habría actuado sin encontrarme legalmente facultado para ello, toda vez que habría aplicado un precepto legal derogado y anticipado la entrada en vigor de otras disposiciones.

La argumentación aludida gira en torno al artículo 13 transitorio del Estatuto Administrativo el que,

según ya se expresó se aprobó por Ley Nº 18.834.

En efecto, el artículo 13 transitorio del Estatuto Administrativo suspendió la aplicación de la letra a) del Artículo 7º de la aludida Ley 18.834.

Es decir, a la fecha de entrar en vigencia la Ley 18.834, el artículo 7º de dicha Ley se encontraba suspendido en sus efectos en tanto no se produzca la adecuación de plantas, en conformidad con el Artículo Primero Transitorio.

Dicho artículo 13 transitorio expresaba a la letra:

"Artículo 13: Lo dispuesto en la letra a) del artículo 7º de este Estatuto, referente a los Ministerios, solo se aplicará a contar de la fecha en que se produzca la adecuación de plantas, en conformidad con el artículo 1º transitorio".

El recurrente expresa pues que solo podía habersele solicitado la renuncia no voluntaria una vez que se produjera la adecuación de plantas, hecho que, respecto del Ministerio de Justicia, acaeció el día 24 de Marzo de 1990, ocasión en la que se publicó en el Diario Oficial el DFL Nº 1-90, de 13 de Febrero de 1990, que adecuó las plantas y escalafones del personal de la Subsecretaría de Justicia a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 18.834.

El recurrente omite señalar que el artículo 7º, respecto del cual el 13 tenía el carácter de transitorio fue derogado por la Ley 18.972 y reemplazado en su totalidad.

En efecto, el artículo 2º de la Ley 18.972 procede a sustituir íntegramente el artículo 7º del Estatuto Administrativo. La sustitución es total.

Consecuencialmente, mal puede pretenderse la vigencia del artículo 13 transitorio si, la norma respecto de la cual éste era transitorio, desapareció.

La pretensión contraria pugnaría contra toda lógica, dando a una disposición transitoria un alcance en el tiempo y en sus efectos más allá de la norma definitiva respecto de la cual tenía el carácter de transitoria.

En efecto, el solo hecho de haberse reemplazado íntegramente el artículo 7º definitivo, importa que el artículo 13 transitorio, de no ser derogado expresamente, tendría el carácter de transitorio tan solo respecto del anterior artículo 7º, vale decir, respecto del contemplado en la Ley 18.834, pero en caso alguno respecto del nuevo, nuevo que derogó la norma permanente a la cual se aplicaba y que entró a regir de inmediato.

La circunstancia de que la Ley 18.972 haya derogado expresamente el inciso 2º del artículo 13 transitorio,

no varía la anterior conclusión.

En efecto, el artículo 13 transitorio en su inciso 1º no derogado continúa vigente, pero solo en la medida que se le pudiera dar alguna aplicación respecto de la norma de la cual era efectivamente transitorio; el original artículo 7º de la Ley 18.834 y no el nuevo artículo 7º que, como norma de orden público, rige "in actum".

Al no contener norma transitoria alguna el nuevo artículo 7º, se entiende que el mismo se encuentra plenamente vigente desde la fecha de su publicación (10 de Marzo de 1990) y, consecuentemente, tienen el carácter de cargos de exclusiva confianza de la autoridad los que en el se indican. El recurrente, justamente -al ser un Jefe de División del Ministerio a mi cargo- era un funcionario de exclusiva confianza y, consecuentemente, yo actúe debidamente facultado para solicitarle la renuncia no voluntaria y dictar el Decreto Supremo que acepta dicha renuncia.

8.- Igualmente clara es la situación en relación con la pretensión a una supuesta indemnización.

El recurrente cree tener derecho a una indemnización por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º, Nº 1º, letras a) y b) y artículo 2º de la Ley 18.972, que modificó el artículo 51 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y el Estatuto Administrativo.

Olvida el recurrente que dichas normas se dictaron con un sentido y un fundamento clarísimo que las priva de efecto, en la letra y en el objetivo, respecto él.

En efecto, las normas precedentemente aludidas tuvieron como efecto fundamental ampliar de dos a tres los primeros niveles jerárquicos que tendrían el carácter de exclusiva confianza.

Como consecuencia de esta ampliación funcionarios que, hasta la fecha de vigencia de esta norma, no tenían el carácter de empleados de exclusiva confianza pasaron a tenerlo.

Por este cambio de situación jurídica la ley previó la indemnización a que el recurrente cree tener derecho, indemnización que tan solo es aplicable a aquellos funcionarios que hasta la fecha de vigencia de la aludida Ley 18.972 no tenían el carácter de empleados de exclusiva confianza y en esa oportunidad tan solo la adquirieron.

Tal afirmación fluye del análisis del artículo 2º transitorio introducido por la Ley 18.972 a la Ley 18.575.

En efecto, esta norma expresa:

"Artículo 2º transitorio. Las Leyes que en virtud de la modificación introducida al inciso 2º del artículo 51, establezcan que determinados cargos pasen a tener

"la calidad de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, deberán otorgar a los funcionarios que ocuparen esos cargos, a la fecha de la Ley respectiva, la opción de continuar desempeñándose en un cargo del mismo grado, en extinción, adscrito al órgano o servicio correspondiente o a cesar en funciones y recibir una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la administración del Estado, con un tope de ocho meses, la que será compatible con el desahucio cuando corresponda y la pensión de jubilación en su caso".

Igual sentido tiene el artículo 2º transitorio que se incorpora a la Ley 18.834, el que expresa:

"Artículo 2º transitorio: Los funcionarios en actual servicio que, con motivo de la modificación del artículo 7º de la Ley 18.834, pasen a tener la calidad de exclusiva confianza, tendrán derecho a los beneficios que otorga el artículo 2º transitorio agregado a la Ley 18.575".

De la sola transcripción de las normas precedentemente indicadas, fluye con claridad que la indemnización que sobre la cual se legisló fué establecida para el solo efecto de aquellos empleados del tercer nivel que antes no eran de exclusiva confianza y que pasaron a serlo por el aumento de niveles, situación en la que no se encuentra el recurrente.

9.- Por lo demás, cabe hacer presente a VS.I. que el cargo del recurrente fué y continúa siendo, con anterioridad y en la actualidad un cargo de la exclusiva confianza, confianza exclusiva de la esencia de las funciones que el recurrente desempeñaba, lo que queda claro en la simple visualización del DFL. Nº 1-90, publicado en el Diario Oficial de 24 de Marzo de 1990, al cual ya nos hemos referido, donde en un paralelo se indica la situación actual de los funcionarios hasta antes de la fecha de vigencia de dicha adecuación de planta y lo que sucede con ellos al momento de la adecuación.

El recurrente tenía el cargo de exclusiva confianza con anterioridad al 24 de Marzo y con posterioridad a dicha fecha. Vale decir, el recurrente sabe -y no podría ignorarlo, pues se trata de un abogado- que la esencia del cargo que desempeñaba, por Ley y por lógica era la exclusiva confianza y, consecuentemente, estaba dentro de la facultad de las autoridades el exigirle la renuncia en cualquier momento.

10.- Se ha querido entrar al análisis del fondo del asunto, no obstante la improcedencia del recurso, a objeto de no dejar la impresión ante VS.I. que el suscrito se asila en razones procesales para evitar el análisis de actos u omisiones que pudieren tener el carácter de arbitrarios o ilegales.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA

GABINETE DEL MINISTRO

11.- Solo procede el rechazo del recurso por las razones precedentemente invocadas.

Es cuanto puedo informar a VS.I. al tenor de lo solicitado.

Saluda atentamente al señor Presidente,

DHY/mep

Distribución:

- 1.- Sr. Presidente de la I.C.A.
- 2.- Oficina de Partes
- 3.- Archivo dhy/.

DECRETO Nº 526 /

MINISTERIO DE
HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

SANTIAGO, 13 MAR 1990

Visto lo dispuesto en el artículo 142, de la Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo, y en el Decreto Supremo de Justicia Nº 924, de 1981,

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
13 MAR 1990
RECEPCION

D E C R E T O :

ACEPTASE a contar desde el 12 de marzo de 1990, la renuncia no voluntaria presentada por don ARTURO ARRIAGADA VLADILO, (RUN Nº 7.237.532-7), al cargo de Directivo Superior, Jefe de División, Nivel II, - grado 3º de la Escala Unica de Sueldos, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia.

Se deja constancia que el Sr. Arriagada Vladilo no está sujeto a sumario administrativo, ni a medida disciplinaria alguna, ni tiene cargos pendientes en este Ministerio.

Tómese razón y comuníquese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Francisco Cumplido Cereceda
FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.F. REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
IMPUTAC. _____
ANOT. POR \$ _____
IMPUTAC. _____
DEDUC. DTO. _____

W. H. H. b *25*

IGNAGRAJ - F. 33890 - 8504424

31 MAY 90 *015813

30/3/90/24

Santiago, 12 de Marzo de 1990.-

Señor
Ministro de Justicia
Don Francisco Cumplido Cereceda
Presente.

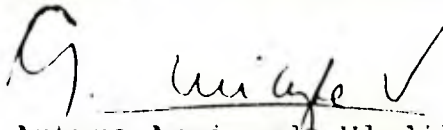
Estimado Señor:

Cumpliendo la petición que se me formulara a través de su Oficio Reservado Nº 404, de 12 de Marzo de 1990, vengo en presentar a contar de esta fecha mi renuncia no voluntaria al cargo de Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia, Directivo Superior, Jefe de División, Nivel II, grado 3º de la Escala Unica de Sueldos, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, que actualmente desempeño.

Lo anterior, sin perjuicio de mi derecho a impetrar el pago de la indemnización establecida en el artículo 2º transitorio de la Ley Nº 18.575, agregado por la Ley Nº 18.972, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo del año en curso, en relación con el artículo 2º transitorio de la misma ley modificatoria y con el artículo 7º de la Ley Nº 18.834.

En todo caso, me permito solicitar a US. tenga a bien dejar expresa constancia en el respectivo decreto de cese de funciones que el suscrito no está sujeto a sumario administrativo, ni a medida disciplinaria alguna, ni tiene cargos pendientes, con el objeto de evitar confusiones acerca de mi alejamiento del cargo.

Saluda atentamente a US.,


Arturo Arriagada Vladilo
CI. Nº 7.237.532-7.-

ANT.: No hay.

MAT.: Solicita renuncia no
voluntaria. _____/

SANTIAGO, 12 MAR 1990

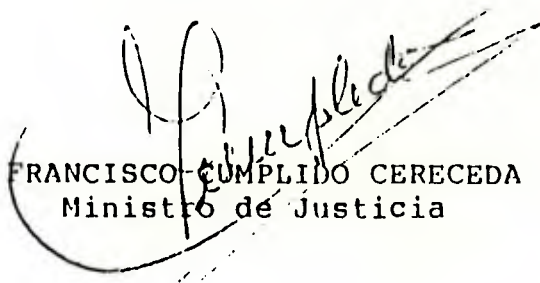
DE: MINISTRO DE JUSTICIA

A : DON ARTURO ARRIAGADA VLADILLO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, de la Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo, vengo en solicitarle se sirva presentar su renuncia no voluntaria al cargo que Ud. desempeña de Directivo Superior, Jefe de División, Nivel II, grado 3º de la Escala Unica de Sueldos, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, a contar desde el 12 de marzo de 1990.

Saluda atentamente a Ud.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA


FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

DISTRIBUCION

- Don Arturo Arriagada Vladilo
- Oficina de Personal Subsecretaría
- Archivo Reservado (2)

~~A. Falt~~
Andrés ✓

Academy holds in Astoria
Oy,

MINISTERIO DE JUSTICIA
GABINETE DEL MINISTRO

Santiago, 7 de junio de 1950.

Señor Presidente:

De acuerdo con nuestra conversación sobre la materia, me permito adjuntar le los antecedentes sobre solicitud de reconsideración a la Contraloría General de la República, referidos a nombramientos de funcionarios de la exclusiva con feijez.

De mantenerse la interpretación de la Contraloría, tendríamos que pagar una altísima suma en indemnizaciones, respecto de cargos que siempre han sido de con feijez del Presidente de la República.:-

Muy Atte



FRANCISCO CUMPIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

FRANCISCO CUMPIDO CERECEDA
Ministro de Justicia